



**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Carrera de Abogacía**

**Título:** *“La suspensión del juicio a prueba en el delito de desobediencia a la autoridad en contexto de violencia género”*

**Tutora:** María Belén Gulli

**Alumno:** Fabricio Hernán Brance

**N° de Legajo:** VABG43834

**DNLN°:** 28.433.314

**Fecha:** 04/07/2021

**Tema:** Cuestiones de género.

**Autos:** “Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

**Fecha de la sentencia:** el día 12 de abril de año 2017.

**SUMARIO:** **I.** Introducción. - **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** La *ratio decidendi* de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. - **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura del autor. - **VI.** Conclusiones finales. - **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

En esta nota a fallo se realizará un examen crítico de los autos caratulados: “Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” (en adelante, “*Altuve*”), dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “SCJ de Buenos Aires”), en la fecha 12 de abril del año 2017. El problema jurídico del caso se presenta en tanto el tribunal resolvió denegar al imputado el instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP) en el marco de violencia género. En efecto, no se otorgó el beneficio con fundamento en la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y se recordó el compromiso asumido del Estado de prevenir, investigar y sancionar los mismos. De esta manera, el caso se corresponde con los problemas axiológicos, pues, existe conflicto jurídico y contradicción entre a) la regla de derecho que regula el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) con fundamento en el principio de legalidad penal (arts. 18°, 75° inc. 22°, CN); y b) los principios jurídicos que emergen para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia de género (arts. 1° y 7°, Convención de Belém do Pará). En efecto, se establece que la violencia contra la mujer es cualquier “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1°); y que los Estados Partes castigan todas las formas de violencia contra la mujer y acuerdan en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Se exige la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7°). A la cual nuestro ordenamiento jurídico adscribe por Ley N° 24.632 desde el año 1996.

La importancia del fallo “*Altuve*” de la SCJ de Buenos Aires” radica en la interpretación que se realiza sobre el instituto de la suspensión del juicio a prueba conforme los principios jurídicos establecidos en las normativas nacionales e internacionales que exigen prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia de género (arts. 1º y 7º, Convención de Belém do Pará). Al mismo tiempo, es relevante el caso porque muestra la problemática jurídica referente a aplicar la Convención de Belém do Pará que no tiene raigambre constitucional, por encima (superioridad) de otras normas jurídicas que si la tienen y amparan al imputado (arts. 76º bis y sgtes, CP en concordancia con los arts. 18º, 75º inc. 22º, CN). En efecto, el caso judicial permite examinar la norma del CP y regulaciones procesales; el principio de legalidad de la CN; y la letra de la Convención de Belém do Pará; pues, se configura en perjuicio del imputado un supuesto normativo no previsto por nuestro ordenamiento jurídico para denegar la suspensión del juicio a prueba. En definitiva, la trascendencia se localiza en la prohibición de la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres, incluidos los que hacen al cumplimiento de las medidas de protección.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La premisa fáctica del caso judicial surge de la denuncia formulada por su expareja en contra del Sr. “J. C. B.” por violencia familiar acorde a lo regulado por la Ley N° 12.569 de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires. Bajo esas circunstancias, se dicta una medida de protección para la mujer víctima, es decir, se le prohíbe al Sr. J. C. B. acercarse, hostigar y ejercer cualquier tipo de violencia contra la denunciante. El día 22 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas, a bordo de su automóvil se acercó a la Sra. “A. M. K.”, quien circulaba a pie por el lugar, y despacio a la par de esta desde el interior del automóvil a través de la ventana del acompañante, la cual se encontraba baja, le refirió: “*pará hija de puta, seguro que tenés otro, no voy a parar hasta que vuelvas conmigo*”; provocando gran temor en la víctima, perturbándola, desobedeciendo de ésta forma J. C. B. la orden de cesar los actos de perturbación e intimidación contra la antes mencionada. En síntesis, estando vigente la orden de restricción de acercamiento dictada por el juez competente (Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez, Dr. Fernando Goñi); el Sr. J. C. B. incumple dicha orden, lo que terminó originando la imputación penal por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239º, CP) en el marco de violencia género.

La historia procesal se ha desarrollado del siguiente modo: a consecuencia del hecho mencionado con anterioridad, el defensor del imputado -J. C. B.- presentó una

solicitud de aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) en el marco de la imputación de su asistido por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP). Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal dictaminó su oposición formal al otorgamiento del beneficio, es decir, no consintió la viabilidad de la solución alternativa del conflicto por estar conectada la causa judicial con cuestiones de género. A partir de allí, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca sentenció no hacer lugar a la solicitud del imputado del beneficio de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) por el hecho intimado en un contexto de género. Posteriormente, el Defensor Oficial del imputado recurrió la decisión.

En consecuencia, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 9 de junio del año 2016, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa del Sr. J. C. B. y revocó la decisión impugnada ordenando devolver los autos al inferior a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme el derecho vigente. De ahí que, el tribunal consideró que la oposición del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba tuvo como fundamento la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y en base a los compromisos asumidos por Argentina de prevenir, investigar y sancionar los mismos (conf. arts. 1° y 7°, Convención de Belém do Pará), con lo cual no estuvo de acuerdo. Así, el Fiscal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por la Sala V del Tribunal de Casación Penal. De esta manera, los autos llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En definitiva, la decisión del tribunal fue hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Casación, dejar sin efecto el fallo recurrido y remitir -con carácter de urgente- las actuaciones al Tribunal de Casación para que sentencie un nuevo pronunciamiento a fin de evitar la posibilidad de incumplir con obligaciones impuestas al Estado argentino por el derecho internacional.

### **III. La *ratio decidendi* de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

En el fallo “*Altuve*” la SCJ de Buenos Aires (en el voto del magistrado Daniel Fernando Soria, adhirieron Héctor Negri, Eduardo Julio Pettigiani, Eduardo Néstor De Lazzari), resolvió por unanimidad denegar al imputado el instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP) en el marco de violencia género. En efecto, no se otorgó el beneficio con

fundamento en la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y se recordó el compromiso asumido del Estado de prevenir, investigar y sancionar los mismos. Ahora bien, las razones que llevaron a los jueces a decidir en tal sentido son las siguientes: en primer lugar, se manifestó que el recurrente tiene razón, ya que para el otorgamiento y procedencia del beneficio de la suspensión de juicio a prueba resulta necesario el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, siempre que este fundado dicho dictamen.

En segundo lugar, se señaló que tal oposición al otorgamiento del instituto solicitado tuvo como fundamento la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y en los compromisos asumidos por nuestro país de prevenir, investigar y sancionar los mismos, acordes a las normativas constitucionales e internacionales que protegen a las mujeres víctimas de violencia de género. Se expuso que el hecho imputado tiene que quedar comprendido en los términos de la “Convención de Belém do Pará”, pues, se tiene que ponderar el contexto fáctico y jurídico, es decir, circunstancias anteriores y concomitantes, que dio motivo al dictado de la medida restrictiva. Esta exigencia emerge de las obligaciones internacionales, en particular la de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7º b, “Convención de Belém do Pará”), asunto que implica que la “administración de justicia no pueda permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas -en el caso, se trata de una desobediencia a la autoridad - que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres” (Considerando d).

En tercer lugar, el tribunal sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que la ineficacia judicial no puede ser tolerada en caso de violencia de género, puesto que sería enviar un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser soportada y aceptada como parte del diario vivir. Al mismo tiempo, citó jurisprudencia similar al caso debatido en autos y entendió que el comportamiento ventilado no era uno con carácter exclusivamente contrario al bien jurídico “administración pública”, sino que aparecía directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto de autos y en ese marco se habría producido el quebrantamiento del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239º, CP) imputada. Así, no se pudo demostrar en la instancia anterior que la oposición del Ministerio Público Fiscal no haya sido fundada y motiva en las constancias de la causa. Además, el antecedente de la desobediencia a la autoridad se encuentra ineludiblemente ligado al conflicto entre las partes referido al contexto de violencia de género.

Para cerrar, el tribunal consideró -citando al fallo “Góngora”<sup>1</sup> de la CSJN- que “todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba” (Considerando e). En consecuencia, si entre las políticas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, se prescriben procedimientos legales “justos y eficaces” para la víctima que haya sido sometida a violencia, que incluya -entre otros- “medidas de protección”, como la restricción de acercamiento, carecería de sentido si no se desempeñará su cumplimiento. Si esa medida protectoria contra todo acto de violencia contra la mujer lograra desobedecerse sistemáticamente -como se ha denunciado en el caso- sin consecuencias, cuando la víctima y el fiscal han ofrecido fundadas razones por las que no han prestado su anuencia (consentimiento) para una solución alternativa del conflicto, perdería todo efecto disuasorio. Debido a ello, corresponde hacer lugar al recurso del Fiscal y dictar un nuevo pronunciamiento conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En Argentina a partir de la reforma constitucional del año 1994 ha modificado su ordenamiento jurídico interno, incorporando los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75° inc. 22°, CN). Al mismo tiempo, ha establecido que los Tratados Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75° inc. 24°, CN). Debido a ello, queda claro el orden federal: Constitución Nacional - Tratados - Leyes (Torres Lépori, A. (1997). En lo referente a la protección de las mujeres se ha evolucionado, ya que se sancionaron diferentes normativas, entre ellas: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”); la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la Ley N° 12.569 de Violencia Familiar.

La denominada “Convención de Belem do Pará” fue aprobado por la Ley N° 24.632, sancionada el 13 de marzo de año 1996 y, promulgada el 1 abril del mismo año. Es un tratado internacional que no goza de jerarquía constitucional, pero es superior a las leyes federales. En ese contexto, en el art. 1° se define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

---

<sup>1</sup> CSJN: “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” (23/04/2013)

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se agrega en el art. 7° que los Estados Partes tienen el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y “conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. En virtud de esta normativa, se establece el principio jurídico general que en casos de violencia de género el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar tales acontecimientos degradantes para la víctima, con el fin de erradicar la violencia contra la mujer (confr. arts. 1° y 7°, Convención de Belém do Pará). En el ámbito penal se ha regulado el instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP).<sup>2</sup> Al respecto explican Zaffaroni, Slokar y Alagia (2002) que el Código Penal incorporó la suspensión de juicio a prueba con la reforma del año 1994, pues, se inserta en el movimiento de simplificación procesal y de alternativas al encierro carcelario tradicional. La idea surge en el marco de la legislación comparada en las exigencias de una mínima intervención penal. La regulación en general producto de una deficiente técnica legislativa tradujo varios problemas de interpretación, entre ellos si la *probation* alcanza a delitos sobre los cuales puede recaer condena condicional o si el máximo de tres años debe concebirse como abstractamente previsto para el tipo respectivo; o bien si puede abarcar casos de pena de inhabilitación cuando coexistiera de forma conjunta; y la procedencia de la *probation* en los casos de violencia de género, entre otros. (Zaffaroni, Slokar & Alagia, 2002; Juliano & Vítale, 2020).

Se establece que “el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba” (arts. 76° bis, CP). Por ejemplo, a *prima facie* es viable la suspensión del juicio a prueba en la figura penal de la desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP) que tiene una pena en abstracto de quince días a un año.<sup>3</sup> La regla de derecho no provee la no concesión del instituto de la “*probation*” en casos de violencia de género, como si lo hace en el supuesto de funcionarios públicos: “no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito” (arts. 76° bis párr. 7°, CP). En virtud de ello, existen diferentes interpretaciones en

---

<sup>2</sup> Véase, arts. 76° bis y sgtes, CP.

<sup>3</sup> Véase, art. 239°, CP.

lo relativo a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en cuestiones de violencia familiar o de género (Vítale, 2010; Cafferata Nores & Bianciotti, 2020).

Con una postura amplia, ha reflexionado Gustavo L. Vítale (2015) que la suspensión del proceso a prueba es un instrumento al servicio de la mínima intervención penal y sirva para descomprimir la justicia. Por ello, resulta una herramienta eficaz para enfrentar el fenómeno lesivo de la violencia individual en contexto de género. Señala el autor que esta no es una opinión en solitario, ya que otros autores (Zaffaroni, Juliano, Cafferata Nores, entre otros) sostiene lo mismo. Se fundamenta en que, de no otorgar la “*probation*” en casos de violencia familiar y género quebrantaría el principio de legalidad penal previsto en los arts. 18º, 75º inc. 22º, CN. Esta postura exige el consentimiento del fiscal conforme el art. 76 bis párr. 4º, CP (Cafferata Nores & Bianciotti, 2020). En este sentido, se ha expresado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “*R., J. G.*”<sup>4</sup>, que la Convención de Belem do Pará insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia de género recaiga una pena privativa de la libertad, luego de la realización de un juicio. Se tienen que ponderar todos los elementos en el caso concreto (consentimiento fiscal, falta de antecedentes penales del imputado, posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional, etc.). Una postura más restringida, sostiene que no es procedente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, y también aquellos delitos que se relacionen (o conexos) con casos de violencia familiar o de género. Se señala que, este criterio surge a partir de la obligación que tiene el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y es por ello que suspender el proceso a prueba llevaría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará y en consecuencia podría la Argentina incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional (Laiño Dondiz, 2016). Este criterio siguió la CSJN en el “*Góngora*”, conocido como la “*tesis de contradicción insalvable*”. En ella se afirmó la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en causas en las que se ventilan hechos de violencia contra la mujer en un contexto de género (Bovino, Lopardo & Rovati, 2013).

La “seguridad jurídica” es una aspiración del Estado de Derecho. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es obligatoria como regla de derecho, puesto que, es el último organismo del Estado quien tiene el control de

---

<sup>4</sup> Cám. Nac. de Casac. en lo Crim. y Correc., Sala II: “*R., J. G. s/amenazas*” (22/04/2015)



constitucionalidad y su interpretación en la Argentina. Es cierto que se pueden plantear otros problemas, como quien contrala a dicha autoridad (Vanossi, 2009). Se tiene que subrayar que la técnica del precedente judicial solamente es obligatoria como regla de derecho en el sistema de derecho anglosajón, no así el derecho continental que solamente es usada para brindar seguridad jurídica y evitar contradicciones en la administración de justicia (Legarre & Rivera, 2006). En la actualidad, la ponderación se ha utilizado como principio amplio para garantizar los derechos fundamentales de las personas, ya que son mandatos de optimización que ordenan la realidad (Alexy, 2009). En consecuencia, los jueces tienen que ponderar la regla de derecho a la luz de los principios jurídicos que emergen de las normas constitucionales e internacionales de cada Estado (Ruiz Ruiz, 2012). Bajo esa tesis, se tiene que pensar en los casos referentes a cuestiones de género y la posible solución del conflicto por el mecanismo alternativo de la suspensión del juicio a prueba, así la CSJN en el fallo “Góngora”<sup>5</sup> ha interpretado que no resulta aplicable la suspensión de juicio a prueba respecto de imputados por delitos que abarquen “violencia contra las mujeres” (4°, Ley N° 26.485), explicando que en estos casos el art. 76 bis del Código Penal resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a través de la Convención de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, puesto que, se tienen adoptar las correspondientes medidas de protección a las víctimas de violencia de género, y a hacerlas cumplir en todo su alcance (arts. 1° y 7°). Por ello, la interpretación correcta del art. 76 bis del Código Penal en armonía con la Convención de Belém do Pará, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral.

A partir de los lineamientos expuestos por la CSJN en el fallo “Góngora”, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “Berio”<sup>6</sup>, denegó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a delitos en el marco de la violencia contra la mujer. La particularidad, es que es igual al fallo que estamos comentado. Es decir, el delito imputado se debió a que el sujeto infringió una medida de protección de no acercamiento a una mujer (restricción perimetral), derivado de un caso de violencia de género en la pareja. Se rechazó el beneficio previsto en el art. 76 bis del Código Penal, puesto que, el antecedente del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP) se encuentra inevitablemente ligado a la conflictiva de base que remite al referido contexto de violencia de género, por lo tanto, todo comportamiento se halla

---

<sup>5</sup> CSJN: “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” (23/04/2013)

<sup>6</sup> Cám. Nac. de Casac. en lo Crim. y Correc., Sala III: “Berio” (09/06/2009)

excluido de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “*Campo Algodonero*”<sup>7</sup>, ha afirmado que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad”, debido a ello, se tienen que adoptar todas las medidas necesarias para sancionar estos hechos de violencia contra la mujer, pues no se tiene que favorecer la tolerancia a este fenómeno social. En virtud de ello, se exige como obligación internacional “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (conf. arts. 1º y 7º, “Convención de Belém do Pará”).

## **V. Postura del autor**

Como postura personal se considera que la SCJ de Buenos Aires en el fallo “*Altuve*” del año 2017, ha sentenciado satisfactoriamente y con fundamento en el derecho vigente. Es decir, ha seguido la línea jurisprudencial que ha marcado la CSJN en el fallo “*Góngora*”, pues, es una forma de otorgar “seguridad jurídica” a través de la obligatoriedad del precedente judicial como regla de derecho, exclusivamente, cuando lo ha dictado el máximo interprete de la Constitución Nacional. En efecto, se evita sentencias contradictorias en la administración de justicia, se operativiza la seguridad jurídica que pretende todo Estado de Derecho. Al margen de este aporte personal, entiendo que es evidente el “problema axiológico” que se presenta en el caso concreto. En el fallo que se está analizado aparecen dos cuestiones centrales a juzgar, por un lado, la regulación del instituto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76º bis y sptes, CP) y el principio de legalidad penal (arts. 18º, 75º inc. 22º, CN), este último, implica un fundamento en favor del imputado que solicitada dicha medida alternativa de resolución de conflicto. Por otro lado, los principios jurídicos que emergen para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia de género (arts. 1º y 7º, Convención de Belém do Pará), asunto que obliga al Estado a cumplir los mandatos de optimización en la interpretación y aplicación de la ley, esto se ha entendido como sinónimo de “debate oral” (juicio oral). En definitiva, tienen que prevalecer los principios jurídicos de juzgar y sancionar los hechos de violencia de género, pues, la regla de derecho (arts. 76º bis y sptes, CP) con base en el principio de legalidad penal (arts. 18º, 75º inc. 22º, CN) es “derrotada” por principios jurídicos superiores que surgen de los arts. 1º y 7º de la Convención de Belém do Pará, a los cuales Argentina se ha comprometido a cumplir, lo

---

<sup>7</sup> CIDH: “*Campo Algodonero*” vs. México” (16/11/2009)

que conlleva a no autorizar en estos casos concretos los medios alternativos a la resolución de conflictos, como por ejemplo: la suspensión del juicio a prueba. Para la procedencia de la “*probation*” conforme los arts. 76° bis y sgtes del CP, se tiene que atender las particularidades concretas del caso penal en cuestión, ya que la Convención de Belém do Pará no puede interpretarse de forma literal, asunto que implicaría apropiarse del conflicto penal.

Al mismo tiempo, consideró que los jueces de la SCJ de Buenos Aires ponderaron las particularidades del caso en concreto (antecedentes penales, oposición de la víctima y fiscal, delitos atribuidos al imputado, comportamiento en el proceso penal, etc.). Es decir, “no se aplicó una tesis automática” para perjudicar al imputado del delito. Sin embargo, no se puede desconocer que todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba acorde a los parámetros de los arts. 1° y 7° de la Convención de Belém do Pará. Por lo tanto, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género exige el cumplimiento de procedimientos legales “justos y eficaces” para la víctima, entre ellas las “medidas de protección” (restricción de acercamiento, perimetral, exclusión del hogar conyugal, etc.), pues, faltaría de sentido si no se desempeñará su cumplimiento. Como bien lo ha dicho la CIDH, la ineficacia judicial y la tolerancia en los casos de violencia de género no puede ser admitida; las víctimas tienen que gozar de una administración de justicia eficaz y operativa que cumpla con los mandatos internacionales para proteger a las mujeres víctimas de delitos en contextos de género y sea un ejemplo para su erradicación en el mundo.

## **VI. Conclusiones finales**

En el trabajo se ha mostrado que la SCJ de Buenos Aires en el fallo “*Altuve*” del año 2017, resolvió denegar al imputado la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76° bis y sgtes, CP) en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239°, CP) en el marco de un caso de violencia género. En consecuencia, el tribunal fundamentó su decisión judicial en no otorgar el beneficio debido a la subsunción del hecho dentro de un caso en contexto de violencia de género, y se recordó el compromiso asumido del Estado de prevenir, investigar y sancionar los mismos. Nuestro país se ha comprometido a cumplir los mandatos internacionales para eliminar la violencia contra las mujeres, en caso contrario, incurriría en responsabilidad frente a la comunidad internacional. Esta posición de apoyo en la CSJN, quien determinó la no aplicabilidad del arts. 76° bis y sgtes del CP, en casos judiciales en contextos de violencia de género.

## VII. Referencias bibliográficas

### A) Doctrina:

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Publicado en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, enero-junio, pp. 3-14. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Bovino, A., Lopardo, M. & Rovati, P. (2013). *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2013.
- Cafferata Nores, J. I. & Bianciotti, D. (2020). ¿Puede el derecho procesal penal hacer algún aporte para la prevención de los delitos de género? en Juliano, M. A. & Vítale, G. L., *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*, 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires: Hammurabi.
- Juliano, M. A. & Vítale, G. L. (2020). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*. 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires: Hammurabi.
- Ruiz Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. Publicado en la *Revista Derecho y Realidad*, N° 20, II semestre, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC. Recuperado de: [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/4860/3952/0](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4860/3952/0)
- Legarre, S. & Rivera, J. C. (2006). Naturaleza y dimensiones del “stare decisis”. Publicado en la *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 1, pp. 109-124. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100007>
- Laiño Dondiz, M. (2016). Una mirada crítica al fallo “Góngora” de la CSJN, una tesis de contradicción salvable por la víctima. Publicado en la *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 96, UBA, Buenos Aires, pp. 285-304. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/una-mirada-critica-al-fallo-gongora-de-la-csjn-una-tesis-de-contradiccion-salvable-por-la-victima.pdf>
- Torres Lépori, A. (1997). Los tratados internacionales en la Constitución Argentina. Publicado en la *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 67-68, UBA, Buenos Aires, pp. 285-304. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/67-68/los-tratados-internacionales-en-la-constitucion-argentina.pdf>

- Vanossi, J. R. (2009). La ineluctable relación de interdependencia de la «Seguridad Jurídica» con el «Estado de Derecho. Publicado en la *Revista Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 13, pp. 467-476.
- Vítale, G. L. (2010). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Vítale, G. L. (2015). Suspensión a prueba entre las alternativas al proceso para delitos de género. Publicado en Buompadre, J. E. (Dir.), *El derecho penal y procesal penal frente a los retos del tercer milenio*, 1° ed., Resistencia: Contexto.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A. & Alagia, A. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*. 2° ed., Buenos Aires: Ediar.

#### **B) Legislación:**

- Constitución Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”)
- Ley N° 24.632 Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”)
- Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres
- Código Penal de la Nación
- Ley N° 12.569 de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires

#### **C) Jurisprudencia:**

- CIDH: “Campo Algodonero vs. México” (16/11/2009)
- CSJN: “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” (23/04/2013)
- Cám. Nac. de Casac. en lo Crim. y Correc., Sala III: “Berio” (09/06/2009)
- Cám. Nac. de Casac. en lo Crim. y Correc., Sala II: “R., J. G. s/amenazas” (22/04/2015)
- CSJN: “Fariña Acosta, Jorge Darío s/abuso sexual (art. 119, primer párrafo)” (11/10/2016)
- SCJ de Buenos Aires: “Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” (12/04/2017)

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 12 de abril de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázari, Pettigiani, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 128.468, "Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 9 de junio de 2016, hizo lugar al recurso homónimo articulado por el Defensor Oficial del imputado -doctor Eduardo Zalba- contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca que confirmó el auto que disponía no hacer lugar a la concesión de la suspensión de juicio a prueba impetrado por la defensa de J. C. B. . En consecuencia, revocó la decisión impugnada y ordenó devolver los autos al inferior a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 66/70).

El señor Fiscal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -fs. 75/85 vta.-, el que fue concedido por el Tribunal recurrido (fs. 86/89

vta.).

Oída la Procuración General a fs. 99/103, dictada la providencia de autos (fs. 104), y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Fiscal de Casación?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. Para decidir del modo señalado en los antecedentes, la Sala V del Tribunal de Casación Penal sostuvo que la oposición del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba "tuvo como fundamento la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y en los compromisos asumidos por nuestro país de prevenir, investigar y sancionar los mismos" (conf. art. 1º, Conv. de Belém do Pará; fs. 68 vta.), con lo cual no estuvo de acuerdo.

Con base en que las leyes penales deben ser interpretadas de manera restrictiva, "por aplicación del principio pro homine y los arts. 16, 18 y 28 de la C.N. y 3 del ceremonial" (fs. 69), destacó que "... la imputación

efectuado a B. resulta ser la del delito de desobediencia, cuyo bien jurídico protegido es el normal y legal desenvolvimiento de la Administración Pública, no observándose en su descripción fáctica, más allá del origen de la orden de restricción de acercamiento supuestamente violentada, que la conducta desarrollada pueda subsumirse dentro de un supuesto de violencia de género, conforme la normativa señalada (art. 1° Convención de Belém do Pará)" (fs. cit.), siendo el "interés jurídico tutelado por el art. 239 la administración pública".

En definitiva puntualizó que en tanto "la imputación construida en el caso no importa un supuesto de violencia de género, y resultando tal aseveración el eje central sobre el cual se asentó la oposición fiscal para denegar el beneficio petitionado", correspondía apartarse "del control de legalidad y razonabilidad efectuado por la alzada departamental", por cuanto los motivos alegados en el dictamen fiscal resultaban arbitrarios, y hacer lugar al reclamo de la defensa por haberse aplicado erróneamente los arts. 76 bis del Código Penal y 1° de la Convención de Belém do Pará, devolviendo los actuados al inferior para el dictado de un pronunciamiento ajustado al presente (fs. 69 vta., del voto del Juez Celesia con la simple adhesión del Juez Ordoqui).

2. Contra ello se alzó el Fiscal de Casación en



el remedio de inaplicabilidad de ley mediante el que articuló dos planteos.

Inicialmente, aludió -como cuestión federal- a la violación del art. 7 inc. f de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, "Convención de Belém do Pará" (fs. 77 vta., ap. V a).

De seguido denunció, "[a]rbitrariedad por fundamentación aparente y por apartamiento de la doctrina legal aplicable: Inobservancia de lo resuelto por la CSJN en el caso 'Góngora'" (fs. cit./78).

Explicó que la decisión de la Sala V del Tribunal de Casación "resulta contraria a normas constitucionales y convencionales, y desconoce arbitraria e injustificadamente la doctrina legal aplicable a los casos en que [se] ventile la posibilidad de otorgar la suspensión de juicio a prueba a un imputado de un delito que constituye violencia contra las mujeres" (fs. 78).

Como argumentos en aval de su reclamo refirió a la doctrina del citado fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se estableció -en síntesis- que no resulta aplicable la suspensión de juicio a prueba respecto de imputados por delitos que involucran violencia contra las mujeres, declarando que en estos casos el art. 76 bis del Código Penal resulta contrario a las

obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará). En ese orden, transcribió el recurrente lo preceptuado en el art. 7 de dicha Convención interpretando que -según esa norma- el Estado Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección a las víctimas de violencia contra las mujeres, y a hacerlas cumplir por todos los medios a su alcance.

Por todo ello, adujo que no resulta irrelevante que el delito de desobediencia imputado a B. en el que se ha ordenado se conceda la suspensión de juicio a prueba, remite al incumplimiento de una medida de protección dictada en el marco de la ley de violencia familiar 12.569, la cual trasciende e ingresa en lo que se conoce como violencia de género y, por ende, se enmarca en el compromiso asumido por el Estado mediante la Convención invocada.

Se sigue de todo lo expuesto que no es válida la interpretación efectuada por los sentenciantes a la luz de los estándares que surgen del mentado precepto legal. Ello así, habida cuenta que tal interpretación se desentiende de las obligaciones que surgen del art. 7 de la Convención que ordena adoptar todas las medidas de protección para evitar que las mujeres víctimas de violencia sean hostigadas,

intimidadas, amenazadas, dañadas y puesto en peligro su vida; debiendo el Estado -además- procurar por todos los medios su cumplimiento, como modo de proteger a las mujeres (fs. 78 vta.).

Advirtió de seguido que ello no ocurre cuando la desobediencia de una orden de restricción de acercamiento dictada por el juez competente, es tolerada por el Estado, adjudicando al imputado de incumplirla, una modalidad procesal alternativa al juicio oral, como ocurre con la suspensión de juicio a prueba (fs. 79).

Destacó que la consecuencia que se deriva de la resolución impugnada es que si quien desobedece una orden de restricción dictada por violencia contra las mujeres -como es el caso de autos- no es sometido a un juicio oral y eventualmente condenado, sino que es beneficiado con una suspensión de juicio a prueba que eventualmente extinguirá la acción penal sin que queden antecedentes en su contra, es evidente que se crea el marco de impunidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado (fs. cit.).

Planteó el recurrente que la decisión del tribunal intermedio desconoció por completo el dictamen oportunamente presentado por su parte -ante la vista corrida por el Juzgado en lo Correccional N° 1 de Bahía Blanca- y los sólidos argumentos esgrimidos por el Agente

Fiscal interviniente para oponerse a la viabilidad del otorgamiento del instituto en cuestión cuya transcripción luce a fs. 79 vta./80 vta.

Destacó que basta la simple lectura del dictamen referido para concluir que lo afirmado por la casación en cuanto resolvió que la oposición fiscal era infundada y que la conducta del imputado no podría subsumirse dentro de un supuesto de violencia de género, se aparta notoriamente de las constancias de la causa tornando al pronunciamiento en arbitrario.

Admitió que si bien no desconoce el bien jurídico que protege el delito de desobediencia, también es cierto que la situación es distinta cuando está en juego una orden de restricción de contacto dispuesta por el órgano judicial en el marco de la Ley de Violencia Familiar, mereciendo en consecuencia otra respuesta, lo que solicitó sea declarado por esta Corte, ya que es preciso analizar dicha desobediencia denunciada bajo una perspectiva de género.

Adujo por fin que el hecho narrado en la requisitoria que transcribió constituye violencia de género, y que interpretar lo contrario sólo bajo el argumento del título en el cual se halla inserta la figura legal, constituye un razonamiento arbitrario por descontextualizar el sentido de la norma prevista para prevenir, juzgar y erradicar toda forma de violencia contra

la mujer. Invocó asimismo, en apoyo de su pretensión, la causa "Berio" -de características similares al hecho de autos- resuelta por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 9 de junio de 2015 (v. fs. 81).

Por último, y entendiendo que la interpretación correcta del art. 76 bis del Código Penal en armonía con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres, incluidos los que hacen al cumplimiento de las medidas de protección, solicitó se haga lugar a su reclamo y se proceda a casar la resolución impugnada (fs. 81 cit.).

3. Como lo aconseja la Procuración General (fs. 99/103), el recurso procede.

4. a. Le asiste razón al recurrente pues, más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctrina de Fallos: 299:17; 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909), lo que no se aprecia en el **sub examine**.

b. Advirtió el juzgador -como cuestión

preliminar- "que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal para el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba resulta necesario"; tal como lo decidiera ese Tribunal en el Acuerdo Plenario dictado en la causa 52.274 y su acumulada 52.462, de fecha 9 de septiembre de 2013, oportunidad en que se dispuso "la necesidad, en principio, de la anuencia del agente fiscal en todos los casos para la procedencia del instituto" (fs. 68).

En ese orden, destacó que "tal opinión por parte del Ministerio Público, como todo acto de gobierno se halla limitada en cuanto debe resultar fundada y controlable según criterios de legalidad y razonabilidad". En consecuencia, el dictamen fiscal "debe estar sujeto siempre a un examen de legalidad y logicidad, ya que el mismo debe ser fundado" (fs. cit.).

Sostuvo que, en el caso, "la oposición al otorgamiento del instituto solicitado tuvo como fundamento la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y en los compromisos asumidos por nuestro país de prevenir, investigar y sancionar los mismos" (fs. 68 vta.). No obstante lo cual concluyó, tal como se transcribiera en el ap. 1 del presente, que el hecho imputado a B. no comprendía un supuesto de esa clase habida cuenta que la imputación efectuada remite al delito de desobediencia,

cuyo bien jurídico protegido es la Administración Pública (fs. 69).

c. En dicho contexto el sentenciante ha desconsiderado el real alcance de lo desobedecido al no percibir en toda su complejidad los actos descritos por el Ministerio Público Fiscal. En el requerimiento formulado se atribuye a J. C. B. "... que el día 22 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas en la calle [...], J. C. B. a bordo de su automóvil marca Peugeot 407 color negro se acercó a A. M.K. , quien circulaba a pie por el lugar, y circulando despacio a la par de esta desde el interior del automóvil a través de la ventana del acompañante, la cual se encontraba baja, le refirió: '\... pará hija de puta, seguro que tenés otro, no voy a parar hasta que vuelvas conmigo...' provocando gran temor en la víctima, perturbándola, desobedeciendo de ésta forma J. C. B. la orden de cesar los actos de perturbación e intimidación contra la antes mencionada, dispuesta por el titular del Ju[zgado] de Paz Letrado de Coronel Suárez, Dr. Fernando Goñi, en la causa N° 14446 caratulada 'K. , A. M. s/denuncia violencia familiar' con fecha 22 de marzo de 2015..." (fs. 8 y vta.).

Cabe destacar asimismo que "... A. M. K. declaró que ella mantuvo por el lapso de 5 años una relación amorosa con el Sr. J. C.B. , la que había llegado a su fin

4 meses antes debido a las constantes agresiones sufridas por parte de la víctima durante esos años, las que iban aumentando con el correr del tiempo, al punto de llegar a temer por su vida. A partir de allí, la deponente no dejó de radicar denuncias en la Comisaría de la Mujer y la Familia de la ciudad de Coronel Suarez por lo que el Juez de Paz Letrado -el señor Fernando Goñi Pisano- ordenó dos custodios policiales en el domicilio de la víctima en diferentes oportunidades...", habiendo ella solicitado el llamado "Botón anti-pánico" por el temor a ser agredida o vulnerada en su bienestar por su expareja (fs. 10).

Se advierte así que el órgano intermedio recortó la conducta de desobediencia atribuida, desconectándola arbitrariamente del objeto de la causa en la que se había dictado la restricción aludida. Y, en consecuencia, la finalidad que perseguía dicha restricción.

d. Es claro entonces que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belém do Pará", debió el juzgador analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, que dio motivo al dictado de la medida restrictiva. Ello así pues teniendo en consideración las obligaciones que surgen de aquella normativa internacional, en particular la de "actuar con la debida diligencia para



prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7.b de la Convención), la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas -en el caso, se trata de una desobediencia judicial- que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de autos.

Cabe señalar lo afirmado en ese sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". Y ello, añadió la Corte, "favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia" (Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México, sentencia de 16-XI-2009).

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el caso "Berio" -del 9 de junio de 2015- citado por el recurrente, en el cual el delito ventilado era, al igual que aquí, el de

desobediencia a una orden judicial, la jueza Garrigós de Rébori consideró que dadas las particularidades del expediente civil en el que se había librado la orden restrictiva, era dable pensar que el imputado, más que eludir la disposición judicial, había pretendido mantener el contacto vedado, para lo cual la ignoró. Por lo tanto, la persona que (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios) había solicitado esa medida protectoria, no puede obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio. Por todo ello, convalidó la decisión de la instancia anterior que había considerado que era preciso analizar la desobediencia denunciada en función del entramado sobre violencia de género en el cual fue dispuesta. En un sentido similar, el juez Magariños consideró que el comportamiento ventilado no era uno con carácter exclusivamente contrario al bien jurídico "administración pública", sino que aparecía directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base del trámite judicial en cuyo marco se habría producido el quebrantamiento de la figura penal imputada.

e. En suma, el Tribunal de Casación dispuso dar andamio a la suspensión del juicio sin demostrar que la oposición del Fiscal careciera de motivación adecuada y suficiente, ignorando además los argumentos que dieron

pábulo para negar su consentimiento, todo lo cual evidencia un severo apartamiento de las constancias comprobadas de la causa. Pues, el antecedente de la desobediencia se encuentra ineludiblemente ligado a la conflictiva de base que remite al referido contexto de violencia de género. Y, como se sabe, es doctrina de la Corte federal (**in re "Góngora"** cit.) que todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Si entre las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, se prescriben procedimientos legales "justos y eficaces" para la víctima que haya sido sometida a violencia, que incluya -entre otros- "medidas de protección", como la restricción de acercamiento aquí dispuesta (todo cese de actos de perturbación e intimidación, dispuesta por el Juez de Paz Letrado de Coronel Suárez, en la causa 14.446), carecería de sentido, de cara al conflicto violento, si no se constriñera a su cumplimiento, o, como contracara, por caso, se sancionara la desobediencia debidamente acreditada.

Dicho de otro modo: si esa medida protectoria contra todo acto de violencia contra la mujer pudiera desobedecerse sistemáticamente, como aquí se ha denunciado,

sin consecuencias, cuando la víctima y el representante fiscal han brindado fundadas razones por las que no han prestado su anuencia para una solución alternativa del conflicto, perdería todo efecto disuasorio.

En atención a lo expuesto corresponde acoger el recurso del Fiscal, dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver -con carácter de urgente- las actuaciones al Tribunal de Casación para que dicte nuevo pronunciamiento a fin de evitar la posibilidad de incumplir con obligaciones impuestas al Estado Argentino por el derecho internacional (art. 496 del C.P.P.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázari, Pettigiani** y **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se resuelve hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal de Casación, dejar sin efecto el fallo recurrido y remitir -con carácter de urgente- las actuaciones al Tribunal de

Casación para que dicte nuevo pronunciamiento a fin de evitar la posibilidad de incumplir con obligaciones impuestas al Estado Argentino por el derecho internacional (doct. art. 496 y ccdtes., C.P.P.).

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO